



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recursos nº 1840 y 1841/2025 C. Valenciana nº 358 y 359/2025

Resolución nº 262/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de febrero de 2026.

VISTOS los recursos interpuestos por D. E.R.H., en representación de L'OPEROSA S.P.A., SUCURSAL EN ESPAÑA (recurso 1840/2025) y por D. R.M.C., en representación de la sociedad mercantil ISS FACILITY SERVICES, S.A. (recurso 1841/2025) contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 1 y 2 del procedimiento *“Limpieza de diversas dependencias de la Universitat de València”*, expediente 2025SE00017, convocado por la Universidad de Valencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante la resolución de 7 de julio de 2025 la Universidad de Valencia inicia la licitación para la contratación del servicio de *“Limpieza de diversas dependencias de la Universitat de València”* (Expte. 2025SE00017) por procedimiento abierto regulado en los artículos 156 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y con un valor estimado de 11.644.195,63 €.

El anuncio de la licitación fue publicado el 9 de julio de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) y en el DOUE. El documento de Pliegos fue publicado en la misma fecha y posteriormente rectificado por anuncios publicados los días 14, 21 y 29 de julio. El contrato se divide en tres lotes, siendo el lote 1 la limpieza de las instalaciones del Campus de Blasco Ibáñez y el lote 2 la limpieza de las instalaciones del Edificio Palau de Cerveró los que son objeto de los recursos 1840/2025

(lote 1) y 1841/2025 (lotes 1 y 2). El plazo de presentación de las proposiciones finalizaba el 07 de agosto de 2025 a las 19.00h.

Segundo. El 03 de septiembre de 2025 se reúne la Mesa de Contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa aportada por las empresas licitadoras, admitiéndose a todas ellas a la licitación.

Tercero. El 10 de septiembre de 2025 tiene lugar la apertura de los archivos electrónicos que contienen las ofertas evaluables mediante juicio de valor y se procede a remitir la documentación incluida en los mismos al personal técnico para la elaboración del correspondiente informe.

Cuarto. Emitido el informe de valoración con fecha 17 de septiembre de 2025, el 19 siguiente es analizado y admitido por la mesa de contratación, asumiendo las puntuaciones en él asignadas a las ofertas. Posteriormente, se procede a reflejar la puntuación obtenida por las empresas licitadoras y a abrir los archivos electrónicos que contienen los criterios evaluables de forma automática. La Mesa acuerda remitir la documentación de las ofertas técnico-ambientales al Servicio de Prevención y Medio Ambiente para su verificación y valoración.

Quinto. Emitido el informe solicitado el 24 de septiembre de 2025, el día 26 siguiente la Mesa de Contratación acepta el informe sobre los criterios automáticos y procede a finalizar la valoración mediante la adición de las puntuaciones derivadas del análisis de los criterios dependientes de un juicio de valor, consignando las puntuaciones finales.

Conforme a tales puntuaciones la mesa de contratación elevó propuesta de adjudicación del lote 1 a favor de la UTE ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.-ACCIONA FACILITY SERVICES EMPLEO SOCIAL, S.L. y del lote 2 a favor de L'OPEROSA S.P.A, SUCURSAL EN ESPAÑA al haber obtenido la mejor puntuación en cada uno de ellos y el 17 de octubre de 2025 el órgano de contratación acuerda adjudicarles el contrato.

Esta resolución es notificada a L'OPEROSA S.P.A, SUCURSAL EN ESPAÑA y a ISS FACILITY SERVICES, S.A. el 20 de octubre de 2025.



Sexto. Contra la resolución de 17 de octubre de 2025 se presentó el día 10 de noviembre de 2025 el recurso especial en materia de contratación interpuesto por L'OPEROSA S.P.A, SUCURSAL EN ESPAÑA (1840/2025) y el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ISS FACILITY SERVICES, S.A. (1841/2025).

Séptimo. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicita del órgano de contratación la remisión del expediente el 11 de noviembre de 2025, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe el 1 de diciembre de 2025.

Octavo. El 1 y el 2 de diciembre de 2025 respectivamente se dio traslado para alegaciones a los interesados. En el seno del recurso 1840/2025 ha presentado con fecha alegaciones la adjudicataria del contrato, ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.-ACCIONA FACILITY SERVICES EMPLEO SOCIAL, S.L. Por su parte, en el recurso 1841/2025 han presentado alegaciones el 5 y el 11 de diciembre de 2025 la misma UTE y L'OPEROSA S.P.A, SUCURSAL EN ESPAÑA.

Noveno. Interpuestos los dos recursos, el Tribunal dicta la Resolución de 11 de diciembre de 2025 sobre adopción de medida cautelar. En ella acuerda, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, mantener la suspensión del expediente de contratación de los lotes 1 y 2, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento.

Décimo. La tramitación de los presentes recursos se ha regido por lo prescrito en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre

atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de fecha 02/06/2025).

Segundo. El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), regula la acumulación de procedimientos, y establece, que:

“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”.

Del mismo modo, el artículo 13 del RPERMC dispone, que:

“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”.

Dado que los recursos 1840/2025 y 1841/2025, se han interpuesto contra el mismo acto de adjudicación del contrato, sobre lotes parcialmente coincidentes y sobre la base de argumentos jurídicos cercanos concurre la circunstancia de íntima conexión para que, de conformidad con lo señalado en los artículos 57 de la LPACAP y 13 del RPERMC, el Tribunal acuerde la acumulación de ambos en esta misma resolución.

Tercero. El acto recurrido en ambos recursos, que es la adjudicación del contrato, es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP.

La resolución recurrida se dicta en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Cuarto. L'OPEROSA S.P.A, SUCURSAL EN ESPAÑA, recurrente en el recurso 1840/2025 ostenta la condición de legitimada para interponer el recurso al amparo del artículo 48 de

la LCSP, al haber presentado proposición en la licitación y ser la segunda clasificada en el lote 1. Por tanto, de estimarse el recurso y anularse la adjudicación, la recurrente podría obtenerla a su favor, teniendo un evidente interés en que a través de la estimación de su recurso pueda alzarse con la adjudicación del contrato.

Por su parte, ISS FACILITY SERVICES, S.A., recurrente en el recurso 1841/2025, recurre la adjudicación de los lotes 1 y 2. La confusa exposición de los motivos invocados por el recurrente exigen, a efectos de determinar su legitimación, estructurarlos en lo posible, lo que nos permite alcanzar las siguientes conclusiones:

A. Ha sido clasificada en cuarto lugar en el Lote 1. Impugna la puntuación otorgada a la adjudicataria (ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.-ACCIONA FACILITY SERVICES EMPLEO SOCIAL, S.L.) en el criterio de adjudicación 1.4. *“Precio/hora para servicios extra”*, entendiendo que debiera haber recibido 0 puntos, lo que, de ser estimado el motivo, dejaría su puntuación en 92,79 puntos. Por lo que se refiere a la oferta presentada por L’OPEROSA SPA (segunda clasificada) considera que destaca por la *“(…) falta de rigor y concreción en la oferta presentada por la mercantil L’OPEROSA en lo relativo a la capacidad de respuesta ante incidencias y la dotación de personal disponible para la prestación del servicio”*, concluyendo que *“(…) en aras a los principios de igualdad, transparencia y correcta ejecución contractual, debería conllevar la atribución de la mínima puntuación posible en los criterios afectados, o incluso la exclusión de la oferta”*. Por último, recurre la puntuación atribuida a la tercera clasificada LIMCAMAR, S.L. considerando que la valoración recibida en el criterio (evaluable mediante juicio de valor) 2.2. *“sistema de control de presencia”* no es correcta, por lo que solicita que *“(…) se valore la insuficiencia de la oferta de LIMCAMAR en este aspecto como un defecto esencial, que debe conllevar su exclusión o, en su caso, la atribución de la mínima puntuación posible en los criterios afectados”*. En definitiva, de aceptarse los argumentos de la recurrente, la oferta de L’OPEROSA SPA 91,30 puntos y la de LIMCAMAR 93,04 puntos, lo que, teniendo en cuenta la puntuación recibida por la recurrente (93,67 puntos) determinaría que su oferta quedara clasificada en primer lugar.

En lo referido al Lote 2, la oferta de la recurrente quedo clasificada en tercer lugar. Impugna las puntuaciones otorgadas a las dos primeras clasificadas (L’OPEROSA, SPA y

SERVICIOS INTEGRALES LAFUENTE, S.L.) por el criterio de adjudicación 1.4. “Precio/hora para servicios extra”. Considera que ambas licitadoras deberían ser valoradas con 0 puntos en este criterio, por lo que la eventual estimación del recurso dejaría sus puntuaciones globales en 93,03 y 89,19 puntos, lo que supone que la oferta de la recurrente (que recibió 93,20 puntos) quedaría clasificada en primer lugar.

Este Tribunal tiene establecida una reiterada doctrina acerca de la falta de legitimación activa para la impugnación de los acuerdos de adjudicación de las empresas que, como consecuencia de la posición en que quedaron en la valoración de los criterios establecidos en los pliegos (tercera o posterior), en ningún caso obtendrían un beneficio si se estimaran sus recursos y se anularan las adjudicaciones impugnadas, ya que entonces éstas habrían de realizarse a favor de las empresas clasificadas en segundo lugar.

Ahora bien, en el presente caso, la entidad recurrente impugna las puntuaciones otorgadas a las ofertas que la precedieron en ambos lotes, de forma tal que, según hemos referido anteriormente, la eventual estimación del recurso determinaría que su oferta sería la mejor puntuada y, con ello, ser propuesta como adjudicataria, por lo que procede reconocerle legitimación en el presente recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, y en atención a la doctrina reiterada de este Tribunal en lo que respecta a la legitimación de los licitadores (por todas, Resolución 527/2021, de 7 de mayo y 1762/2025, de 4 de diciembre).

Quinto. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Sexto. Para mejor comprensión de los argumentos jurídicos de las partes, aunque sean muy próximos en ambos recursos, vamos a diferenciar entre el recurso 1840/2025 y el 1841/2025 para después analizarlos de forma separada y sistemática.

L’OPEROSA S.P.A, EB SUCURSAL EN ESPAÑA en el recurso 1840/2025 funda su recurso en dos motivos:

1.- Por la infracción de los pliegos pues, según expone, según los apartados 5 a) y 10 b) del Cuadro de Características anexo al pliego de cláusulas administrativas particulares la

oferta presentada por la adjudicataria del lote nº 1 no debió ser valorada en el criterio automático "*Precio/hora para servicios extra*". Atribuye un error a la Mesa de Contratación al no detectar la causa de no valoración.

En este punto afirma la recurrente que la oferta de la adjudicataria no se podía valorar pues el precio por hora por servicio extra era inferior al precio unitario ofertado. Expone que las ofertas económicas debían incluir un importe alzado, y acompañarse con los precios unitarios por hora de trabajo ofertados (que no eran objeto de valoración). Para el criterio antes referido los Pliegos exigían que el precio/hora ofertado no fuera inferior al consignado con carácter general en la oferta. El recurrente considera que el precio unitario ofertado por la adjudicataria era incorrecto en la medida en que no tuvo en cuenta que había varias semanas al año en que el centro donde había de efectuarse la prestación se encontraba cerrado conforme a lo dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas, lo cual supone que el cociente entre la cantidad alzada ofertada por el adjudicatario y el número de horas de prestación efectiva del servicio (que denomina "precio/hora real") es sustancialmente superior al precio/hora ofertado, de forma que, al consignar para el criterio disputado el mismo importe que el consignado con carácter general para el precio/hora, resulta que incumple la exigencia del PCAP de que aquel precio/hora no fuera inferior a este, de lo que concluye que, por mandato del propio PCAP, debiera haber sido puntuada con 0 puntos.

Esta nueva puntuación bastaría para que la recurrente se convirtiera en la mejor puntuada de entre todas las licitadoras a este lote y, por consiguiente, en la adjudicataria del lote 1.

2.- Por la infracción de la normativa laboral, pues la oferta de la adjudicataria en cuanto al precio/hora por servicios extraordinarios en días festivos incumpliría la normativa laboral.

En este motivo la recurrente aboga por la aplicación del artículo 149.4 de la LCSP, que indica que los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes.

La razón que bajo su criterio justificaría la aplicación de este precepto es que se incumple el convenio colectivo aplicable, que exige que todo el personal deba recibir al menos el salario mínimo interprofesional e incluir el plus de convenio para trabajos en domingos y festivos, más el coste de la Seguridad Social y la antigüedad de los trabajadores. Ello implicaría que los precios ofertados por la adjudicataria, menores de los que calcula la recurrente, incumplieran el convenio colectivo aplicable.

En mérito a los anteriores argumentos finaliza su recurso suplicando que se dicte resolución por la que estime el recurso y anule la adjudicación del lote 1 a favor de ACCIONA, adjudicando en su lugar el contrato a L'OPEROSA S.P.A, EB SUCURSAL EN ESPAÑA o, subsidiariamente, ordene la retroacción de las actuaciones al momento que se otorgaron indebidamente 5 puntos a la adjudicataria en el Criterio 1.4, para que no sea valorada en este criterio y se proceda a una nueva clasificación de los licitadores y adjudicación del contrato.

Solicita el recibimiento a prueba consistente en el expediente y los documentos adjuntados al recurso.

Séptimo. El informe emitido por el órgano de contratación en el recurso 1840/2025 enuncia los criterios de adjudicación aplicables y de ellos deduce que el precio del contrato incluido en la oferta y evaluable es un precio global, mientras que el precio por hora unitario resultante de la licitación es el precio por hora declarado por cada licitador que figura incluido en el anexo I (oferta económica). Este precio por hora ofertado no es objeto de valoración y sólo será aplicable a las modificaciones del contrato que puedan plantearse y al descuento sobre la facturación de las horas básicas de servicio establecidas y no prestadas por causa del contratista.

Por ello, respecto de la valoración del criterio 1.4 afirma el informe que la mesa de contratación valoró las ofertas económicas ajustándose a lo establecido en los pliegos, que son la ley del contrato, y aplicó la fórmula prevista conforme a los importes ofertados de modo que el precio/hora de servicios extra de la adjudicataria era igual o mayor al del servicio ordinario declarado por la misma.

Añade el órgano de contratación que ningún licitador impugnó los pliegos durante el periodo de licitación y que, asimismo, durante la fase de consultas no se formuló ninguna pregunta ni solicitud de aclaración relativa al sistema de determinación del precio hora resultante ni al número de horas a considerar para su eventual cálculo, por lo que entiende que los pliegos fueron aceptados por todos los licitadores en sus propios términos y que su interpretación literal no generó controversia alguna.

Por ello, la mesa otorgó las puntuaciones correspondientes y resultó que el precio por hora ofertado por la adjudicataria para los servicios extraordinarios era como mínimo igual al precio unitario ordinario declarado en su propuesta económica. Bajo su criterio, este control formal y objetivo era el único exigido por el pliego, que no otorgaba a la Mesa ninguna competencia para recalcular precios ni reinterpretar las horas de servicio, de modo que cualquier recalcular posterior vulneraría la igualdad de trato entre licitadores y resultaría manifiestamente incompatible con el principio de invariabilidad de las proposiciones.

Añade otro argumento donde indica que la tesis de la recurrente resulta incompatible con la forma en que ella misma cumplimentó su oferta económica, que no aplicó el método que propone en su recurso en su propia oferta del Lote 1.

Respecto del incumplimiento de la normativa laboral y del artículo 149.4 de la LCSP expone, con cita de previas resoluciones de este Tribunal, que dicho precepto no resulta de aplicación en este caso ya que la oferta económica global presentada por el adjudicatario no estaba incurso en baja y, por tanto, aun cuando existiera alguna discrepancia interpretativa sobre el cálculo interno de los costes salariales, ello no habilitaría al órgano de contratación para excluir la oferta, al no estar esta incurso en presunción de anormalidad y tratarse de un aspecto estrictamente propio de la ejecución contractual.

Asimismo, afirma que en este caso el precio por hora ofertado para servicios extra no constituye un salario, sino un valor contractual que no impide el cumplimiento del convenio colectivo vigente.

Octavo. La UTE ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.-ACCIONA FACILITY SERVICES EMPLEO SOCIAL, S.L. ha presentado sus alegaciones en el recurso 1840/2025 indicando,

en primer lugar, que conforme al pliego de cláusulas administrativas particulares era requisito indispensable que los licitadores incluyesen en sus ofertas los precios por hora resultantes de sus cálculos en relación con el servicio por anualidad y que ello era lo que tuvo en cuenta al confeccionar su oferta económica. Como consecuencia de lo anterior, el precio/hora para servicios extra de limpieza ofertado por la UTE era igual al precio unitario resultante de la licitación para el servicio ordinario.

Indica que no ha expuesto en ningún caso que haya realizado el cálculo del precio/hora considerando el cómputo de semanas, lo cual supone que esto es una mera conjetura de la recurrente. Por el contrario, afirma que cada licitador en su oferta ha de llevar a cabo sus propios cálculos pues el pliego facilita herramientas para que cada empresa, según su leal saber y entender, pueda valorar el volumen del servicio a prestar y ofertar unos precios unitarios. En este sentido, el pliego no establece un volumen anual de horas exacto ni establece la necesidad de calcular el precio/hora en los términos que pretende la recurrente, sino que cada empresa ha calculado las horas anuales a prestar y sus propios precios unitarios, que por pura lógica no coincidirán con las ofertas de otros licitadores.

Bajo esta premisa los precios que ha ofertado para el servicio extraordinario son iguales a los precios para el servicio ordinario, por lo que afirma que no cabe duda de que se cumple escrupulosamente con lo establecido en los pliegos.

Invoca igualmente el principio *lex contractus*, de modo que la oferta del adjudicatario adquiere carácter contractual y resulta vinculante para las dos partes en el contrato.

Afirma que en la medida en que existe otro recurso sobre la misma licitación la recurrente podría estar yendo contra sus propios actos al imputar a la oferta de la UTE un error que, de existir, existiría también en su oferta.

Añade también que la recurrente no justifica la existencia de error alguno o arbitrariedad en la valoración de la oferta de la adjudicataria por parte del órgano de contratación. Meramente discrepa de forma subjetiva de la puntuación otorgada por parte del órgano de contratación en cuanto a este criterio de adjudicación. Cita abundantemente doctrina sobre la aplicación de los criterios de adjudicación, sobre la presunción de acierto de las

decisiones de los órganos de asistencia y sobre la sustitución del criterio de la Administración.

Respecto de la posible vulneración de la normativa laboral afirma la adjudicataria que no existe tal vulneración porque el precio ofertado se ajustaba rigurosamente a las retribuciones establecidas en el convenio colectivo de aplicación y porque en el recurso se ignora la existencia de trabajadores bonificados con los que cuenta la adjudicataria para la ejecución de las prestaciones del contrato, lo que supone una reducción efectiva del coste por hora final para los servicios extraordinarios ofertados, permitiendo así ofrecer un precio más competitivo para estos servicios adicionales, sin que ello tampoco suponga contravenir la normativa laboral.

Añade a la anterior argumentación que la observancia del cumplimiento de las obligaciones laborales es un aspecto que debe verificarse durante la ejecución del contrato y cita la doctrina de este Tribunal en el sentido de que el cumplimiento de las obligaciones salariales es una cuestión propia de la ejecución del contrato, y el incumplimiento no puede presuponerse en la fase de licitación y de que el artículo 149.4 de la LCSP sólo es aplicable a los supuestos en que una oferta incurra en presunción de temeridad, lo que no acontece en el presente supuesto.

Noveno. En el recurso 1841/2025 ISS FACILITY SERVICES, S.A. comienza por una referencia a la aplicación del principio *lex contractus* recogido en la LCSP, con cita de la doctrina de este Tribunal. De ello deduce la recurrente que en el lote 2 uno de los criterios establecidos en los pliegos ha sido vulnerado por parte de las mercantiles L'OPEROSA S.P.A, SUCURSAL EN ESPAÑA y SERVICIOS INTEGRALES LAFUENTE, S.L. y, que la Universidad no ha respetado una de las cláusulas establecidas en pliegos pues, según sus propios cálculos, la oferta presentada por aquella en los precios/hora para servicios extras en ciertas anualidades del contrato es inferior al precio hora presentado para la ejecución del servicio principal, por lo que se incumple la cláusula 1.4 del Cuadro de Características. Ante esta circunstancia, siendo la valoración procedente de 0 puntos, procedería rectificar la valoración otorgada a las dos primeras clasificadas y adjudicar el contrato a la recurrente, que es la segunda clasificada.

Por lo que se refiere al lote 1 el recurso expone exactamente el mismo criterio respecto de la proposición de la UTE ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.-ACCIONA FACILITY SERVICES EMPLEO SOCIAL, S.L., incluyendo su propio cálculo del precio hora que hubiera debido ofertar aquella.

Continúa señalando que, descartada la adjudicataria, las ofertas clasificadas en segundo y tercer lugar (L'OPEROSA S.P.A, SUCURSAL EN ESPAÑA y LIMCAMAR, S.L.) habrían sido incorrectamente valoradas en los criterios de adjudicación correspondientes a la capacidad de respuesta ante situaciones extraordinarias (criterio de adjudicación 2.1) y a los sistemas de control de presencia (2.2), respectivamente.

Respecto de la proposición de LIMCAMAR, S.L. discrepa la recurrente de la valoración otorgada respecto del control de presencia, pues la citada licitadora no propone utilizar sus propios medios para el sistema de fichaje, proponiendo el uso de los terminales fijos de la Universidad. Considera que este es un sistema obsoleto e inaplicable en la práctica y entiende que ello debería implicar una puntuación muy inferior a la que el órgano de contratación le ha proporcionado.

A continuación expone el recurso que la oferta presentada por LIMCAMAR, S.L. adolece de una manifiesta falta de concreción y detalle en lo relativo a la maquinaria prevista para la prestación del servicio, que se limita a un cuadro genérico de características de la maquinaria, sin especificar en ningún momento las cantidades concretas de cada equipo o recurso técnico que se compromete a aportar, con el consiguiente riesgo de merma en la calidad del servicio y de ejecución deficiente o incluso de incumplimiento contractual. A su juicio, ello debería suponer su exclusión o, en su caso, la atribución de la mínima puntuación posible en los criterios afectados.

Respecto de la oferta presentada por L'OPEROSA S.P.A, SUCURSAL EN ESPAÑA se alude a la capacidad de respuesta ante incidencias y a la dotación de personal disponible para la prestación del servicio. Indica al respecto que tal oferta se limita a señalar que el encargado dispone de un teléfono móvil operativo 24 horas al día, 365 días al año, lo cual, desde un punto de vista práctico y organizativo, resulta manifiestamente insuficiente por comparación con su oferta, que permite varios responsables y un Call Center.

Respecto de este mismo punto se argumenta que L'OPEROSA S.P.A, SUCURSAL EN ESPAÑA dispone sólo una sede en Valencia, por lo que se debe presuponer que la capacidad de respuesta ante catástrofes tan importantes como la DANA sufrida en Valencia, no es comparable con su estructura. Al mismo tiempo, indica que ISS ha ofrecido medios técnicos en un número difícilmente igualable por cualquier de sus competidores y destaca su carácter internacional.

En lo que atañe a la plantilla para resolver incidentes indica que la oferta de L'OPEROSA S.P.A, SUCURSAL EN ESPAÑA no especifica el número concreto de trabajadores que pondría a disposición de la Universidad y que los centros de trabajo vinculados que podrían resolver estos tipos de incidencias están muy dispersos y son escasos lo que, por comparación con su oferta, debería considerado como un defecto esencial que impide valorar adecuadamente su capacidad de respuesta. Solicita que se revise la puntuación otorgada en este apartado, incrementando la valoración de la oferta de ISS FACILITY SERVICES, S.A.

Décimo. El informe del órgano de contratación en el recurso 1841/2025, de una manera próxima a lo que argüía en el recurso 1840/2025, niega la corrección de los cálculos efectuados para delimitar el precio hora de las proposiciones de la UTE ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.-ACCIONA FACILITY SERVICES EMPLEO SOCIAL, S.L., e indica que este cálculo no se ha aplicado a L'OPEROSA S.P.A, SUCURSAL EN ESPAÑA y a LIMCAMAR, S.L., por lo que, de desestimarse este motivo, la recurrente carecería de legitimación para impugnar la puntuación de aquellos.

En este último punto indica además que el criterio 2.1, tal y como está definido en el Cuadro de Características, no pondera la magnitud de la empresa ni su presencia geográfica, sino que se valora lo que cada licitador ofrece y concreta en su proposición para este contrato, no el tamaño abstracto de la empresa. En cuanto al criterio 2.2 indica que la valoración se ha fundado en lo requerido en los pliegos y se apoya en un análisis técnico razonable. Invoca también el principio de discrecionalidad técnica de la Administración y concluye que La mesa de contratación aplicó de forma correcta y uniforme los criterios de valoración previstos en los pliegos.

Undécimo. En cuanto a las alegaciones de la UTE compuesta por ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. y ACCIONA FACILITY SERVICES EMPLEO SOCIAL, S.L. plantean dudas sobre la legitimación de la recurrente, pues la desestimación de los argumentos de su recurso respecto de L'OPEROSA S.P.A, SUCURSAL EN ESPAÑA y LIMCAMAR, S.L. se la negarían respecto de la adjudicación del contrato.

A continuación, realiza un análisis de las razones que deberían llevar a considerar que las ofertas de estas dos licitadoras han sido correctamente valoradas por el órgano de contratación. Señala que la recurrente no aporta ni un solo argumento concreto que permita acreditar un posible error de valoración o arbitrariedad por parte del órgano de contratación. Recuerda que la obligación de motivación no exige un razonamiento exhaustivo o pormenorizado, sino que es suficiente con que la resolución traslade de manera suficiente los concretos motivos que han justificado la valoración efectuada o la puntuación otorgada.

Añade que la falta de motivación exigiría la retroacción de las actuaciones para conceder al órgano de contratación la posibilidad de completar la motivación ofrecida sin alterar las puntuaciones. En realidad, bajo su criterio, lo que pide el recurrente es que el Tribunal prescinda del criterio técnico empleado por la mesa de contratación y asuma su propio criterio, actuación que no es posible salvo que se acredite la existencia de un error o una arbitrariedad o discriminación, que no concurren en este caso.

Por lo que se refiere a la oferta de la UTE se reproducen en gran medida los argumentos que ya se expusieron en el recurso 1840/2025 respecto del precio por hora de servicio extra, a los que nos remitimos.

Duodécimo. Finalmente, respecto de las alegaciones de L'OPEROSA S.P.A, EB SUCURSAL EN ESPAÑA comienza elaborando, respecto del lote 2, los cálculos correspondientes a su oferta en el precio hora ordinario y por servicios extra, para concluir que, tanto el precio por hora ofertado por L'OPEROSA S.P.A, SUCURSAL EN ESPAÑA para las modificaciones del contrato, como el precio/hora ofertado para los servicios extraordinarios cumple con lo requerido en el apartado 10.b).1.4 del Cuadro de Características, toda vez que es mayor o igual al precio resultante de la para el servicio ordinario.

Respecto del lote 1 indica reproduce los cálculos sobre el precio por hora ofertado por la UTE ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.-ACCIONA FACILITY SERVICES EMPLEO SOCIAL, S.L. que ya se contenía en el recurso 1840/2025.

En cuanto a los aspectos referentes a los criterios de adjudicación correspondientes a la capacidad de respuesta ante situaciones extraordinarias (criterio de adjudicación 2.1) y a los sistemas de control de presencia (2.2) se ofrecen variadas argumentaciones. Respecto de la primera de las cuestiones se afirma que la estructura organizativa que ofrece permite una cadena de mando clara, directa y no fragmentada, permitiendo activar los protocolos de respuesta de manera inmediata y sin dilaciones y que el órgano técnico ha valorado positivamente esta estructura de coordinación ante supuestos de emergencia y no existe razón para reducir la valoración.

Respecto de los medios humanos a disposición en caso de emergencia recuerda que es adjudicataria de otros contratos para la Universidad, por lo que tales medios han sido valorados positivamente por la Universidad en ocasiones anteriores.

En cuanto a los medios materiales indica que la puesta a disposición de medios materiales no constituye un aspecto esencial en la valoración del criterio *“capacidad de respuesta ante situaciones extraordinarias”*, al centrarse fundamentalmente en la organización, capacidad de respuesta y medios humanos. Añade que las emergencias que puedan surgir durante la ejecución del contrato se producirían necesariamente en el lugar donde se presta el servicio, esto es, en la ciudad de Valencia y que la proximidad geográfica de su sede y de los recursos humanos y materiales al lugar de prestación del servicio constituye, de hecho, un factor objetivo que mejora la capacidad de reacción.

Concluye afirmando que la capacidad de respuesta ha de ser proporcional a las exigencias reales del contrato, de modo que una oferta desproporcionada en este aspecto no guarda relación con el objeto ni con el alcance de la licitación.

Decimotercero. El análisis del fondo de las cuestiones planteadas en el presente recurso nos exige comenzar por las que hacen referencia a la forma de cálculo del precio por hora ofertado y del precio por hora por servicios extraordinarios. Esta alegación se incluye, como

hemos visto, tanto en el recurso 1840/2025 como en el 1841/2025 y su resolución ha de ser conjunta.

Para realizar este análisis hay que tener en consideración el contenido de los pliegos rectores de la licitación que, como ley del contrato, vinculan a las partes: a los licitadores en la confección de sus ofertas y a la Administración en la valoración de cada criterio.

Los criterios automáticos o dependientes de la mera aplicación de una fórmula objeto de la controversia son los siguientes:

1.- Cálculo del precio hora ofertado. Cláusula 5 a) del cuadro de características.

“Los licitadores presentarán sus ofertas en base al presupuesto base de licitación establecido, detallando el precio/hora resultante de la licitación para el servicio por anualidad, el cual será aplicable a las modificaciones del contrato que puedan plantearse y al descuento sobre la facturación de las horas básicas de servicio establecidas y no prestadas por causa del contratista (...)”

Cláusula 9 c) del cuadro de características.

“Oferta económica según Anexo I, (documento 1 y documento 2). La falta de presentación del documento 2 dará lugar al rechazo de la oferta.

Se detallará asimismo en el mismo anexo el precio/hora resultante de la oferta económica presentada por anualidad, el cual será aplicable a las modificaciones del contrato que puedan plantearse y al descuento sobre la facturación de las horas básicas de servicio establecidas y no prestadas por causa del contratista.

Este precio/hora no será objeto de valoración”.

2.- Precio/hora ofertada para realización de servicios extra. (apartado 5 y 10 b) del cuadro de características)

“Asimismo, los licitadores ofertarán el precio/hora para servicios extra de limpieza que, como mínimo, deberá ser igual al referido precio unitario resultante de la licitación para el

servicio ordinario, incrementándose en cada anualidad en la misma proporción que este último. (No se valorarán en ese apartado las ofertas que sean inferiores al referido precio unitario resultante de la licitación)”.

“Se otorgará 5 puntos a la oferta cuyos precios/hora resulten en su media más económicos, puntuando el resto de las ofertas de manera proporcional.

*Puntuación= (Precio medio hora servicios extra más económico/Precio medio hora servicios extra ofertado) *5*

Para su valoración este precio deberá ser como mínimo igual al precio unitario resultante de la oferta para el servicio ordinario. (No se valorarán en ese apartado las ofertas que sean inferiores al referido precio unitario resultante de la licitación)”.

De la redacción del pliego de cláusulas administrativas particulares se deduce claramente que los licitadores presentarán sus ofertas con el límite establecido en el presupuesto base de licitación y que el elemento evaluable debe consistir en una cantidad totalizada para el completo periodo de duración del contrato. Es esta cantidad total la que es objeto de valoración para los licitadores como criterio de adjudicación.

Pero, además de esa cantidad, los licitadores estaban obligados a hacer referencia a un precio hora cuya fijación, según los pliegos, solo está condicionado por la expresión “*por anualidad*”, de modo que se debía determinar para cada anualidad de forma separada.

Este parámetro no tenía virtualidad como criterio de adjudicación porque, como establece expresamente el pliego, no era objeto de valoración. Sólo resulta importante a dos efectos:

- 1) su aplicación a las modificaciones del contrato que puedan plantearse y al descuento sobre la facturación de las horas básicas de servicio establecidas y no prestadas por causa del contratista.
- 2) Su valor como elemento comparativo con el precio hora para servicios extra, porque se exigía que éste último no fuera inferior al precio hora ofertado.

Los pliegos no establecen un modo concreto de cálculo de ese precio hora, por lo que los licitadores podían realizar los cálculos que tuvieran por conveniente para decidir cuál era su oferta, que serviría de parámetro base para las modificaciones y descuentos. Nunca se exige en el pliego que se tenga en cuenta el número de horas anual a realizar, sólo el número de horas semanal, y tampoco se exige que la propuesta tenga en consideración las fechas en que no se va a prestar el servicio, ni que el precio hora propuesto resulte del cociente del total ofertado por el número de semanas o de horas efectivo de prestación.

Por ello, cada licitador puede escoger un precio por hora concreto según su propia capacidad y su propia decisión. Esto es lo que han hecho un buen número de ellos y tal forma de calcular el precio hora no vulnera ninguna norma específica de los pliegos, ni siquiera, como expone el recurso, la cláusula 5 del pliego de prescripciones técnicas que alude al *“personal y horario de prestación del servicio”*, pues esta cláusula se limita a precisar cuándo se va a prestar el servicio a los efectos de garantizar su correcto conocimiento por parte de los licitadores. Es obvio que los licitadores han de tener este horario en cuenta para preparar sus ofertas, pero ello no implica que estén rígidamente vinculados por una suerte de regla automática que les imponga calcular el precio hora ofertado del modo que propone el recurso.

La crítica que contienen en este aspecto los dos recursos obvia que los licitadores tienen un margen para determinar cuál es el precio hora que ofertan a los limitados efectos que se describen en los pliegos, modificaciones y descuentos. Otra cosa diferente sería que el criterio de adjudicación tuviera en cuenta el precio hora para valorarlo comparativamente y asignar la puntuación correspondiente al criterio de la oferta económica. Pero no es así, sino que, por el contrario, este valor solo se tiene en cuenta para aspectos accesorios como el precio hora que se aplicará en caso de modificación del contrato (por ejemplo, mediante la adición de unidades de ejecución) o para aplicar en los descuentos por horas no prestadas.

Por eso, cada licitador puede voluntariamente decidir cuál es el precio hora ofertado a estos efectos y su oferta le vinculará cuando se presente alguna de las anteriores eventualidades, de modo que, por ejemplo, de modificarse el contrato la cantidad a cobrar vendrá determinada por el parámetro ofertado.

Y por esta razón la puntuación atribuida a los dos licitadores que resultaron propuestos como adjudicatarios en los respectivos lotes en el criterio de adjudicación precio/hora ofertada para realización de servicios extra debe considerarse correcta. Recordemos que en aquel criterio se valoraría con hasta cinco puntos este parámetro, sin otra condición que el mismo, como mínimo, deberá ser igual al referido precio unitario resultante de la licitación para el servicio ordinario y que debía incrementarse en cada anualidad en la misma proporción que este último. Dice la regla de valoración que no se valorarán en ese apartado las ofertas que sean inferiores al precio unitario resultante de la licitación pero, del análisis de ambos expedientes de contratación se constata que tal circunstancia no acontece en ninguno de los dos casos, pues en ambos supuestos ambos valores son, como mínimo, iguales.

Por lo expuesto, y en conclusión el presente motivo ha de ser desestimado, declarando que las proposiciones de los dos adjudicatarios son ajustadas a los pliegos, que el órgano de contratación aplicó correctamente los criterios automáticos contenidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el pliego de prescripciones técnicas y que, en consecuencia, la adjudicación del contrato es correcta en este punto.

Decimocuarto. En el segundo motivo de impugnación del recurso 1840/2025 la recurrente denuncia la infracción de la normativa laboral, pues la oferta de la adjudicataria en cuanto al precio/hora por servicios extraordinarios en días festivos incumpliría el vigente convenio colectivo, que exige que todo el personal deba recibir al menos el salario mínimo interprofesional e incluir el plus de convenio para trabajos en domingos y festivos, más el coste de la Seguridad Social y la antigüedad de los trabajadores.. Aboga por la aplicación del artículo 149.4 de la LCSP.

El artículo 149.4 de la LCSP expone en su penúltimo inciso que *“en todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201”*.

Como es lógico, este precepto se integra dentro de la regulación que contiene la ley sobre las ofertas anormalmente bajas y no es de aplicación fuera de los supuestos en que acontezca tal baja. Este Tribunal lo ha declarado en multitud de ocasiones. Por ejemplo, en nuestra Resolución 783/2025, de 23 de mayo, en la que indicamos que si la oferta de la adjudicataria no estaba incurso en presunción de anormalidad, no cabe, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 149 de la LCSP, instar que se justifique la viabilidad de su oferta y no cabe excluir una oferta so pretexto de su inviabilidad si no se halla incurso en temeridad, pues ello vendría a suponer que se configurase *ex novo* una causa de exclusión de licitador no contemplada legalmente, y que carecería por tanto de fundamento.

En este mismo sentido, cabe destacar la Resolución 928/2020, conforme a la cual: *“El análisis del recurso exige detenernos en primer lugar en la pretensión del recurrente de que se excluya a la adjudicataria con base en lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP (...) A este respecto resulta relevante la cita de la Resolución 111/2019 de 18 de febrero de este Tribunal que indica que salvo las excepciones establecidas en la propia LCSP, los costes en que incurra el licitador para prestar el servicio objeto del contrato no deben ser relevantes para la Administración, por ser el contrato de servicios una obligación de resultados. Entre otras excepciones legales al mencionado principio, una relevante se produce en el supuesto de que la oferta de un licitador se halle incurso en presunción de anormalidad o desproporción, en cuyo caso para decidir sobre la viabilidad de la misma sí se tornan importantes los costes que propone el licitador para ejecutar la prestación (artículo 149). También deben tenerse en cuenta los costes de los licitadores a la hora de calcular el presupuesto base de licitación (artículo 100). Asimismo, el artículo 122 de la LCSP establece que los pliegos incluirán la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación (se trata, también, de un coste del licitador adjudicatario que se torna importante en la ejecución del contrato). En nuestras recientes Resoluciones 164/2018 y 542/2018 hemos considerado, en base al mencionado principio de riesgo y ventura proclamado en el artículo 197 de la LCSP (o su correlativo del TRLCSP), y a la Sentencia número 52/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que el análisis del desglose de los costes económicos que los pliegos exigían en estos casos que acompañara a la oferta económica no podía justificar la exclusión de un licitador que no se hallara incurso en presunción de anormalidad o desproporción”.*

Este criterio ha sido reconocido igualmente por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado que en su Informe 29/19 señala lo siguiente: *“En la siguiente cuestión se nos consulta, si de esa operación de extrapolación resultase que los costes laborales y medioambientales exceden del precio ofertado, debería el órgano de contratación excluir de modo automático al licitador o bien es preciso abrir un trámite de audiencia, con el fin de que el licitador justifique, en su caso, sí puede dar cumplimiento al contrato.(...) La misma conclusión se deduce del artículo 149 LCSP, cuando señala que el órgano de contratación ha de realizar necesariamente un requerimiento al licitador o licitadores que hubieren presentado las ofertas que puedan incurrir en anormalidad, dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta. En este momento la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores: (...) d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201. Por lo tanto, cabe concluir en este punto que, tanto conforme al TRLCSP como a la LCSP, será necesario dar audiencia al licitador incurso en una oferta anormal a los efectos de que por este se justifique la viabilidad de la oferta o, en el caso que nos atañe, el cumplimiento del convenio colectivo o de los requisitos normativamente establecidos en materia laboral y medioambiental. (...) Si una proposición no está incurso en los parámetros legales u objetivos fijados en el pliego que permiten considerarla anormalmente baja, de modo que cumple con las exigencias derivadas de los convenios colectivos y la normativa social y medioambiental, no cabe acordar la exclusión de la misma por esta causa”.*

La previsión legal invocada como soporte de la pretensión de impugnación solo se refiere a la exclusión de una oferta que ha sido calificada previamente, con arreglo a lo previsto en el Pliego, como anormalmente baja, oferta que sólo se debe rechazar por resultar de imposible ejecución cuando de la propia oferta y justificación ofrecida por el licitador resulte que se incumplen, entre otras normas sectoriales, el Convenio Colectivo aplicable a la actividad que constituye el objeto del contrato. Por tanto, la regla del artículo 149.4 de la

LCSP impone al órgano de contratación, al valorar globalmente una oferta anormal, acordar su exclusión por incumplir las previsiones de un Convenio Colectivo, pero dicho precepto no resulta de aplicación en el caso que nos ocupa puesto que la oferta de la adjudicataria no estaba incurso en anormalidad o desproporción alguna.

Señala nuestra resolución 928/2020 que *“Esta conclusión se ve reforzada por las dos siguientes consideraciones: En primer lugar, porque el cumplimiento de las obligaciones salariales consignadas en el Convenio Colectivo Sectorial que resulte de aplicación es una cuestión propia de la ejecución del contrato, y cuya incidencia durante la licitación del contrato se circunscribe exclusivamente al citado artículo 149 de la LCSP. En efecto, durante la fase de preparación del contrato únicamente se ha de recurrir a los Convenios Colectivos sectoriales de aplicación para el cálculo del valor estimado y presupuesto (artículos 100, 101 y 102 de la LCSP). Por su parte, en la licitación a dicho extremo se le ha de prestar atención en el caso de ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP. En el resto de los casos, la observancia del Convenio Colectivo Sectorial de aplicación, particularmente en materia salarial, constituye un aspecto propio de la ejecución. Así resulta de los artículos 35 y 122 de la LCSP –que imponen que se consigne la obligación de respetar dichos salarios durante la ejecución del contrato en Pliego y documento de formalización-, y de los artículos 201 y 202 de la propia Ley. Exponente de que esta obligación es genuinamente propia de la ejecución del contrato es la causa de resolución recogida en el artículo 211.1 i) de la LCSP consistente en el impago, durante la ejecución del contrato, de los salarios por parte del contratista a los trabajadores que estuvieran participando en la misma, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos en vigor para estos trabajadores también durante la ejecución del contrato.*

En segundo lugar, porque salvo supuestos en los que la proposición globalmente estudiada evidencie de forma inequívoca la voluntad del licitador de incumplir los niveles salariales del Convenio Colectivo de aplicación, el que una empresa oferte un precio inferior al presupuestado por el órgano de contratación, no supone que no retribuya a su personal de acuerdo con la normativa laboral correspondiente”.

Todo ello debe llevarnos a desestimar el presente motivo, pues no procede la aplicación del artículo 149 de la LCSP al no estar incurso la oferta de la adjudicataria en valores anormales o desproporcionados, aplicando los umbrales fijados al efecto por el Pliego. Lo anterior no excluye que el órgano de contratación, como impone la LCSP en todos los casos, deba velar durante la ejecución del contrato por la observancia del Convenio Colectivo Sectorial de aplicación, y en caso de incumplimiento, emplear los remedios contemplados en la LCSP y en el pliego para evitar esa situación, mediante penalidades, o, incluso, mediante la resolución del contrato.

Decimoquinto. En el recurso 1841/2025 la recurrente ISS FACILITY SERVICES, S.A. argumenta que las ofertas clasificadas en segundo y tercer lugar (L'OPEROSA S.P.A, SUCURSAL EN ESPAÑA y LIMCAMAR, S.L.) habrían sido incorrectamente valoradas en los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor correspondientes a la capacidad de respuesta ante situaciones extraordinarias (criterio de adjudicación 2.1) y a los sistemas de control de presencia (2.2).

Tanto el órgano de contratación como las interesadas discrepan del criterio de la recurrente e indican que la valoración de la Administración contratante ha sido correctamente motivada, no presentando signos de arbitrariedad, discriminación o error.

Este Tribunal tiene establecida una doctrina muy clara respecto de la valoración que realiza el órgano de contratación de los criterios dependientes de un juicio de valor. Cabe traer a colación la Resolución 1762/2025, de 4 de diciembre o la Resolución 966/2024, conforme a la cual, en la valoración de los criterios eminentemente técnicos, asiste a la Administración la denominada discrecionalidad técnica: *“Es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o*

discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

En nuestra resolución 1176/2024, de 26 de septiembre, con cita de la resolución 1163/2021, de 15 de septiembre, expusimos lo siguiente: *“En consecuencia, tratándose la planteada de una cuestión puramente técnica ajena al juicio de carácter jurídico que debe realizar este Tribunal, ninguna prueba bastante se ha aportado por la recurrente que nos permita llegar a la conclusión ni siquiera atisbar que el órgano de contratación ha incurrido en error material, arbitrariedad o desviación de poder o ausencia de justificación a la hora de examinar las características técnicas de los bienes ofertados... Y el objeto de esta vía de impugnación no debe convertirse en un foro de discusión de cuestiones eminentemente técnicas, cuestiones que han sido objeto de valoración por una unidad técnica, que sirve de base a la decisión del órgano de contratación y en la que en este caso no se aprecia ningún error manifiesto”.*

La mera invocación de nuestra reiterada doctrina no nos excusa de valorar si existe error, arbitrariedad o discriminación en la valoración efectuada por el órgano de contratación.

Para ello es menester comparar los criterios de adjudicación contenidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares con la valoración contenida en el informe técnico asumido por el órgano de contratación.

El pliego de cláusulas administrativas particulares expone en este punto lo siguiente:

“2. Evaluables mediante juicio de valor

2.1.Capacidad de respuesta ante situaciones extraordinarias (hasta 6 puntos): En este apartado se valorará la capacidad de respuesta ante una emergencia o situación inesperada que requiera una actuación extraordinaria (por ejemplo, inundaciones). Se valorará la agilidad con la que la empresa licitadora pueda organizar los refuerzos del personal necesario ante la situación requerida, así como la capacidad de respuesta a todas las incidencias que se puedan plantear.

2.2.Sistema de control de presencia. (hasta 2 puntos): En este apartado se valorará la implantación de un sistema de control de presencia del personal puesto a disposición del servicio, que permita su consulta a los responsables de la universidad. Para su valoración positiva se tendrá en cuenta la fiabilidad, así como la sencillez de consulta y la fácil comprensión del sistema de control propuesto”.

El informe técnico establece respecto de la oferta de L'OPEROSA S.P.A, SUCURSAL EN ESPAÑA que se valora positivamente la capacidad de respuesta ante situaciones de emergencia o inesperadas y añade que la empresa presenta diversos medios de contacto, medios materiales y humanos para dar respuesta a estas situaciones en un breve espacio de tiempo, así como diversos planes de contingencia según el tipo de situación, al tiempo que permite realizar un seguimiento de la resolución de la incidencia. No indica que el refuerzo de personal esté formado específicamente para la emergencia.

Respecto del sistema de control de presencia indica que la información aportada en relación con este epígrafe resulta demasiado escasa. Valora estos dos apartados con 6 puntos.

En cuanto a LINCAMAR indica que se valora positivamente la capacidad de respuesta ante situaciones de emergencia o inesperadas porque la empresa presenta diversos medios de contacto, medios humanos adaptados para dar solución a estas situaciones en un tiempo breve, así como diversos protocolos dependiendo del tipo de emergencia, también permite realizar un seguimiento de la resolución de la incidencia. Y en cuanto al sistema de control de presencia señala que el licitador presenta un sistema de control de presencia que resulta intuitivo y fiable, que permite consultas sencillas en diversos formatos por parte del responsable del contrato facilitando las tareas de control del cumplimiento del mismo. Sin embargo, no utiliza medios propios para el fichaje de su personal, sino que propone el uso de los terminales fijos de la UV. Otorga a la licitadora un total de 7.75 puntos.

De este contenido podemos deducir, en primer lugar, que la valoración se ha realizado conforme a todos aquellos aspectos que, según los pliegos, eran necesarios o apropiados para la correcta ejecución de este contrato (capacidad de respuesta, agilidad, respuesta ante las incidencias, posibilidad de consulta a los responsables de la Universidad,

fiabilidad, sencillez del sistema), sin valorar características de las licitadoras ajenas al contrato que se estaba adjudicando. Es igualmente perceptible que el informe realiza una evaluación comparativa de las ofertas que resulta razonable, pues separa justificadamente las puntuaciones otorgadas en función de la calidad de la proposición. No observamos, en consecuencia, ningún error patente en la valoración, ninguna decisión arbitraria o inmotivada ni ninguna discriminación en este punto.

Por el contrario, considera el Tribunal que los argumentos esgrimidos para desvirtuar el informe técnico no son más que una mera opinión divergente que, como es lógico, pondera la oferta de la recurrente, pero que no ofrece una acreditación clara de una valoración incorrecta del órgano de contratación y de sus técnicos al elaborar el informe, el cual es perfectamente apropiado al contenido de los pliegos y está amparado por la discrecionalidad técnica y el especial valor que tiene por la cualificación de quienes los emiten. Buena prueba de ello es la técnica seguida por el recurrente en la conformación de los motivos de impugnación considerados, en los que constantemente invoca la superioridad de su oferta sobre las de sus precedentes en la puntuación otorgada por el órgano de contratación.

En definitiva, para dar respuesta a este motivo de recurso podemos concluir que no se ha acreditado en él que el órgano de contratación haya podido incurrir en error material, arbitrariedad, desviación de poder o falta de justificación. Dada la naturaleza revisora de la competencia de este tribunal no cabe suplantar al órgano de contratación realizando una nueva valoración técnica de la oferta de la recurrente, aplicando un criterio técnico diferente, de modo que se ha de limitar a revisar que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminación, ni se haya incurrido en error material. Por lo anteriormente expuesto, a la vista del informe técnico, y dada la falta de prueba de la recurrente, este tribunal no constata la concurrencia de tales circunstancias que desvirtúen los criterios técnicos de valoración, amparados en la discrecionalidad técnica. Todo ello conlleva necesariamente la desestimación del presente motivo del recurso.

Habiendo sido desestimados todos los motivos de los dos recursos, procede, en lógica consecuencia, declarar que el presente recurso acumulado ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar los recursos interpuestos por D. E.R.H., en representación de L'OPEROSA S.P.A., SUCURSAL EN ESPAÑA (recurso 1840/2025) y por D. R.M.C., en representación de la sociedad mercantil ISS FACILITY SERVICES, S.A. (recurso 1841/2025) contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 1 y 2 del procedimiento "*Limpieza de diversas dependencias de la Universitat de València*", expediente 2025SE00017, convocado por la Universidad de Valencia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES